

Tipo Norma	:Ley 20217
Fecha Publicación	:12-11-2007
Fecha Promulgación	:05-10-2007
Organismo	:MINISTERIO DE ECONOMIA; FOMENTO Y RECONSTRUCCION; SUBSECRETARIA DE ECONOMIA; FOMENTO Y RECONSTRUCCION
Título	:MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LA LEY N° 19.799 SOBRE DOCUMENTO ELECTRÓNICO, FIRMA ELECTRÓNICA Y LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DE DICHAS FIRMAS
Tipo Version	:Unica De : 12-11-2007
Inicio Vigencia	:12-11-2007
Id Norma	:266348
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=266348&f=2007-11-12&p=

LEY NÚM. 20.217

MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LA LEY N°
19.799 SOBRE DOCUMENTO ELECTRÓNICO, FIRMA ELECTRÓNICA Y
LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DE DICHAS FIRMAS

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha
dado su aprobación al siguiente:

Proyecto de ley:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes
modificaciones en el Código de Procedimiento Civil.

1) Agrégase el siguiente número 6, nuevo, en el
artículo 342:

"6. Los documentos electrónicos suscritos mediante firma electrónica
avanzada.".

2) Agrégase el siguiente artículo 348 bis nuevo:

"Artículo 348 bis. Presentado un documento electrónico, el Tribunal citará
para el 6° día a todas las partes a una audiencia de percepción documental. En
caso de no contar con los medios técnicos electrónicos necesarios para su adecuada
percepción, apercibirá a la parte que presentó el documento con tenerlo por no
presentado de no concurrir a la audiencia con dichos medios.

Tratándose de documentos que no puedan ser transportados al tribunal, la
audiencia tendrá lugar donde éstos se encuentren, a costa de la parte que los
presente.

En caso que el documento sea objetado, en conformidad con las reglas generales,
el Tribunal podrá ordenar una prueba complementaria de autenticidad, a costa de la
parte que formula la impugnación, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre pago de
costas. El resultado de la prueba complementaria de autenticidad será suficiente
para tener por reconocido o por objetado el instrumento, según corresponda.

Para los efectos de proceder a la realización de la prueba complementaria de
autenticidad, los peritos procederán con sujeción a lo dispuesto por los artículos
417 a 423.

En el caso de documentos electrónicos privados, para los efectos del artículo
346, N°3, se entenderá que han sido puestos en conocimiento de la parte contraria
en la audiencia de percepción.".

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°

19.799.

1) Agrégase en el artículo 2° la siguiente letra i), nueva:

"i). Fecha electrónica: conjunto de datos en forma electrónica utilizados como medio para constatar el momento en que se ha efectuado una actuación sobre otros datos electrónicos a los que están asociados."

2) Reemplázase el número 2 del artículo 5° de la ley N° 19.799, por el siguiente:

"2. Los que posean la calidad de instrumento privado, en cuanto hayan sido suscritos con firma electrónica avanzada, tendrán el mismo valor probatorio señalado en el número anterior. Sin embargo, no harán fe respecto de su fecha, a menos que ésta conste a través de un fechado electrónico otorgado por un prestador acreditado.

En el caso de documentos electrónicos que posean la calidad de instrumento privado y estén suscritos mediante firma electrónica, tendrán el valor probatorio que corresponda, de acuerdo a las reglas generales."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 5 de octubre de 2007.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Alejandro Ferreiro Yazigi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Carlos Maldonado Curti, Ministro de Justicia.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Ana María Correa López, Subsecretaria de Economía.